

Exp. 2022-000658 – ACCIÓN DE TUTELA - REPARTO SALA PLENA

Jorge Enrique Calducho Gonzalez <jorgec@cortesuprema.gov.co>

Mié 27/04/2022 16:55

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo:

De manera atenta se remite la acción de tutela sometida a reparto por **SALA PLENA**, como se identifica a continuación:

Radicación No. 11001 02 30 000 2022	000658	00
--	---------------	-----------

la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER VARGAS MONCALEANO, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira y vinculado José Hernando Guzmán.

Magistrado Ponente: Dr. (a).	Fabio Ospitía Garzón
------------------------------	----------------------

NOTA:

Cordialmente,

Secretaría General – Corte Suprema de Justicia.

Favor acusar recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Ospitia Garzón

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JAVIER VARGAS MONCALEANO, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA Y VINCULADO JOSÉ HERNANDO GUZMÁN.

Fecha de Reparto 26 de abril de 2022

Expediente Nro. **11-001-02-30-000-2022-00658-00**

HONORABLES

**MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA (REPARTO)**

ESD

**REF: ACCION DE TUTELA PAOR LA SUSPENSION DE LA SANCION POR
EXISTIR UN HECHO SUPERADO**

ACCIONANTE: JOSE HERNANDO GUZMAN

ACCIONADO: JAVIER VARGAS.

**RAD: 440011102000 20160013701 de fecha 23 marzo de 2022 del acta 023 y notificado
el 1 abril de 2022**

JAVIER VARGAS MONCALEANO, residenciado y domiciliado en Riohacha la guajira., conocido civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía número 84.026.750 de Riohacha y con tarjeta profesional número 170756 del C S DE LA J, en quien represento al señor JOSE HERNANDO GUZMAN, residenciado y domiciliado en Riohacha la guajira, conocido en la referencia, de la manera más respetuosa cordialmente, les solicito la suspensión de la sanción por existir un hecho superado de la referencia en contra la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA, al mandato del artículo 86 de la Constitución Nacional, modificado por el Decreto 333 de fecha 6 de abril de 2021 articulo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 numeral 6, para la de su competencia por las siguientes razones así:

HECHOS SUPERADOS: se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, la acción u omisión del obligado se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto de procedimiento del juez, al no valor en debida forma todas las actuaciones aportadas y allegadas a su despacho, que durante el trámite, el quejoso presento un escrito al defensor maniesta que desistía de la queja y la misma fue presentada por el defensor y presentada al consejo superior de la judicatura, en la que no valoraron en debida forma porque en la misma surgió como objeto primordial fue el reconocimiento de la pensión de vejez que se demostró en el contenido de la resolución que expidió Colpensiones al quejoso, y en su revisión puso en evidencia que el recurso fue presentado dentro del término, motivo por el cual se procedan a resolverlo, en la

que resolvieron sancionarme, para que en el mismo será absuelto, por las siguientes actuaciones así:

PRUEBAS REINAS: A su señoría para su conocimiento y apreciación y para que no tenga efectos nugatorios y en aras de aclarar le manifiesto que la denuncia presentado por el quejo fue el 29 de junio de 2016 y recibida el 12 de febrero de 2017 les allegue un memorial y aporte unos oficios, valga decir, que no me encontraba inhabilitado ni suspendido, es decir la misma fue favorable al quejoso.

POR OTRA PARTE: para su conocimiento y apreciación que, durante esa diligencia, en la que el quejoso le presenta un escrito por el correo electrónico de ese despacho de fecha 29 de junio de 2016 y recibido el 12 de febrero de 2017, le manifiesta que desistía de su queja, el cual está sin firma, que lo redacto y trajo a esta sala. Explico que quien presenta esa solicitud porque necesitaba que se solucionara el caso de su pensión, aunque finalmente no clarifico porque presento tal escrito y aduce que fue él y no otra persona, quien encargo su elaboración. Para que en la misma sea requerida para que manifieste si fue realmente esa decisión para que sea tenida en cuenta esa decisión.

EN CUANTO A LA IMPUTACION FACTICA: a su señoría en cuanto a la imputación fáctica es contraria a lo manifestado a razón de que como conta en el plenario esta se realizo y llevo hasta la presentación ante el juzgado primero laboral quien admitió la demanda, que posterior se le sustituyo por a la doctora OJEDA, para continuar con el trámite. Valga decir, no hubo abandono de la gestión encomendada.

POR OTRA PARTE: en lo que manifiesta que callo al juzgado que estaba sancionado, es contrario a lo manifestado por el secretario del juzgado primero laboral quien manifestó que me encontraba habilitado.

DEL MISMO MODO: en la que manifestó de la omisión de sustituir o renunciar esta esta demostrado en la sustitución de poder, que la misma la pueden corroborar y requerir al juzgado de origen para que rinda la veracidad.

DE SUERTE: es procedente decretar la terminación del proceso disciplinario, en relación con las faltas tipificadas en los artículo 34, literal d) y h) 39 de la ley 1123 de 2007, que todas se encuentran prescritas, la mandato del artículo 24 de la ley 1123 de 2007

EXISTEN VARIAS CONTROVERSIAS

1- CONTROVERSIAS: a su señoría en cuanto al abandono de la demanda de primera instancia esta misma está demostrado por el mismo secretario quien manifestó que la demanda fue admitida y que no estaba sancionado, que posterior le sustituyó poder a la doctora, quien continuo y termino la demanda en que satisfacción la del mandado al reconocerle la pensión de vejez, que era el objetivo primordial.

EL QUEJOSO: el quejoso actuó con temeridad a razón de que tenía información por tercero (MIGUEL CABRERA).

- 2- **LA CONTROVERSIA:** de la renuncia de sustituir o reanudar el poder como consta en el plenario le sustituyó a la doctora OJEDA, quien finalizó satisfactoriamente al quejoso, prueba reina.
- 3- **LA CONTROVERSIA:** del quejoso en la que presentó las sanciones que me habían hecho, pero estas fueron anteriores que al momento en que solicite la pensión de vejez a COLPENSIONES, me encontraba habilitado, para que el mismo sea valorado.
- 4- **CONTROVERSIA:** tal como lo manifiesta ese despacho de declarar la extemporaneidad del recurso de apelación que interpuso el disciplinable, sin embargo, su revisión puso en evidencia que el recurso fue presentado dentro del término, en la que procedieron sancionarme, esta controversia en la que manifiesta que el escrito contentivo del recurso de apelación a través de mi correo electrónico el 24 de noviembre de 2021 (miércoles). El expediente pasó al despacho mediante constancia secretarial el 30 de noviembre de 2021 (martes), valga decir, se presentó dentro de los 5 días, por lo de la ley. Valga decir, es más los 5 días eran el 1 de diciembre de 2021, no fue extemporánea

NOTA: A su señoría para su conocimiento y apreciación y para evitar una economía procesal, valga decir, que si para el 28 de noviembre de 2016, que se decreta la apertura del proceso disciplinario, es decir, estaba habilitado., como consta en el certificado N.º 784636, como prueba reina. Como consta en mis antecedentes.

NOTA IMPORTANTE: A su señoría para su conocimiento y apreciación para que no tenga efectos nugatorios y en aras de aclarar que presumo que existe una temeridad y mala fe y valoración por parte de ese despacho que me sancionó sobre la mala apreciación sobre los términos y la presentación en la que solicita la suspensión de la queja y la información que se le daba a través tercera persona del señor MIGUEL, conocido de la referencia.

IMPORTANTE: A su señoría para su conocimiento y apreciación de las controversia y la buena labor y apreciación del DEFENSOR, quien actuó y valoró mis actuaciones con la que le manifesté que no podía asistir a esa diligencia porque me encontraba sancionado y por otra parte sostiene que Colpensiones no me requirió y afirmó que la doctora ANDREA OJEDA, con quien se logró el fallo, en la que manifiesta que no se causó un perjuicio añadido, quien manifiesta que no estaba inhabilitado o si lo estaba este mismo fue manifestado a mi defensor, que consta en esa época no estaba inhabilitado

DE SUERTE: a su señoría para su conocimiento y apreciación el pronunciamiento del secretario del juzgado primero laboral el doctor JORGE LUIS ORCASITA SANCHEZ, manifestó que la demanda estaba a mi cargo y que no estaba inhabilitado.

NOTA: A su señoría para su conocimiento y apreciación lo que presento el quejoso la sanción fue la consulta en la cual si hubo sanciones anteriores mas no al momento de la presentación de la demanda y por otro lado si fuere el caso lo manifesté al defensor quien actuó en debida forma por lo de mi ausencia fue por (extorciones y amenazas) las cuales cambie de numero de celular más la información al quejoso siempre fue atreves tercero el señor MIGUEL.

DE SUERTE: A su señoría la doctora ANDREA OJEDA, manifiesta y reconoce que hubo tal gestión por que el expediente administrativo aportado por Colpensiones está aportadas todas las actuaciones y con la cual le fue reconocido la pensión de vejez.

POR OTRA PARTE: La doctora ANDREA desmiente y corrobora que para el momento en que ella asumió el caso todavía el Juzgado estaba pendiente de citar a audiencia de conciliación, no se había celebrado ninguna diligencia con lo cual desmiente lo dicho por el quejoso en el sentido que una audiencia fracaso por causa mía.

NOTA: A su señoría sobre las actuaciones demostradas hoy presento esta Acción de tutela que doy por sustentada y como consta en el plenario existe una temeridad y mala valoración por parte de ese despacho por que como está demostrado para la época de la solicitud y presentación de la demanda no me encontraba inhabilitado si no que anterior mente si hubo unas sanciones, como reposan en los archivos de ese despacho.

POR ULTIMO: en fecha 6 de abril de 2022 del radicado N.º 4400111020002016 00137 01, del aprobado según acta 023 de esa fecha, presente el escrito solicitando la suspensión por existir un hecho superado atreves de mi correo electrónico javiervargasmoncaleano@hotmail.com al correo electrónico cscsjadirioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, que hasta la fecha no sean pronunciado ni hay radicado de recibido, para que lo requieran por lo de la ley.

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA

El objeto de la acción de tutela como objeto primordial es que se AMPARE Y TUTELE, sobre las actuaciones y resultados como punto principal es la decisión del quejoso al presentar un escrito sin firma al defensor manifestando que desistía de la queja que la misma el defensor paso el escrito al despacho en fecha 13 de febrero de 2017, en la que procedieron continuar con el trámite disciplinario.

POR OTRA PARTE: ya con el conocimiento del escrito ese despacho en una audiencia le pregunto al quejoso sobre el escrito y el quedo cayado lo que debió manifestarle si ese escrito fue presento sin presión y si era la voluntad de él, para así valorarlo y apreciarlo y proceder a archivar y evitar una economía procesal.

COMO CONSTA EN EL PLENARIO: como objeto es la decisión de quejoso que contrae y sustrae al obtener como resultado primordial es la revocatoria de la sanción impuesta del contenido de la sentencia del proceso de radicación N.º 440011102000-2016-00137-01, del acta N.º 023 de fecha 23 de marzo de 2022 y notificado el 1 abril de 2022. Por qué no valoro en debida forma el recurso de apelación, argumentando que se presentó extemporáneamente, quien maniesta, sin embargo, su revisión puso en evidencia que el recurso fue presentado dentro del término, motivo por el cual se procede a resolverlo, en la que me sancionaron, motivo argumentando el término de 5 días en donde el término para interponer ese recurso de apelación es 5 días al mandato de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso.

OTRO OBJETO: como consta en el plenario y para su conocimiento se configuro la figura de la prescripción de los 5 años, a razón de que la actuación se inició en el año de 2014, al mandato del artículo 24 de la ley 1123 de 2007, para que se me absuelva

POR OTRA PARTE: manifiestan que para tal efecto y el profesional del derecho abandono por completo la gestión encomendada, en la que en marras manifiesto todo lo contrario ya que existen actuaciones en las que las presento así:

NOTA: para su conocimiento y apreciación existen premisas y/o verdades como pruebas reinas así:

- 1) La primera premisa y/o verdad, es que se presentó ante Colpensiones y posterior la demanda ante el juzgado primero laboral, como consta en el plenario y posterior el quejoso tenía conocimiento ante tercero (Miguel Cabrera), valga decir, siempre estuvo en comunicación y las actuaciones ante Colpensiones.
- 2) La segunda premisa y/o verdad que el quejoso presento un escrito sin firma el desistimiento de la queja tiene un valor probatorio a razón de que fue su voluntad recibida por el defensor y aportada en la demanda, valga decir, el quejoso considero su equivocación o mala asesoría, quiere decir, fue su voluntad sin presión, para que se la requiera y lo reitere o lo afirme, a consideración de su digno despacho
- 3) La tercera premisa y/o verdad que fue a favor de quejoso y como objeto primordial era pensionarse en la que mi actuación y sustitución se logró el objetivo, la actuación fue para el reconocimiento de la pensión de vejez, a razón de que como consta en el plenario se solicitaron en su tiempo ante Colpensiones y la misma fue negada y se apeló y posterior se presentó la demanda ante el juzgado primero laboral del circuito de Riohacha, Por otra parte la actuación y negligencia y descuido se debió a una extorción y amenaza y cambio de teléfono, por otra parte como consta sobre mi ubicación fua ante una tercero de nombre MIGUAL CABRERA, a quien el señor JOSE HERNANDO GUZMAN, frecuentaba y recibía información que yo le dejaba, por otra parte lo que manifiesta el señor GUZMAN de que mi domicilio ubicado en Riohacha en la calle 9-3-51 siempre estaba desocupado ya que es la residencia materna en donde está el día de hoy me encuentro ubicado, para mayor constancia hasta la fecha

existe un HOSTAL, atendido por mi familia desde 2008 hasta la fecha y registrado ante la cámara de comercio.

- 4) Cuarta premisa y/o verdad: en la providencia del acta N.º 023 de fecha 23 de marzo de 2022 y notificado el 1 de abril de 2022, sobre el término en la que presente el recurso de apelación en la que manifiesta que luego de declarar la extemporaneidad del recurso de apelación que interpuse, manifiesta, sin embargo, su revisión puso en evidencia que el recurso fue presentado dentro del término, motivo por el cual se procede a resolverlo, en la que resolvieron sancionarme, para que en el mismo sea absuelto, es decir, para que se revoque, modifique, esa decisión por lo de la ley.
- 5) Quinta premisa y/o verdad: se basó en la presentación del recurso de apelación se presentó el 24 de noviembre de 2021 (miércoles) y el 30 de noviembre (martes), valga decir dentro del término de la ley (5) días, el mismo manifiestan que se presentó dentro del término de la ley el 6 de abril de 2022, se envió por correo electrónico la sustentación de la apelación, valga decir dentro de los 5 días, por lo de la ley

DEL CASO CONCRETO: en primer lugar, cabe destacar que el fundamento sobre la cual se me atribuye la responsabilidad, de la omisión y descuido y las informaciones y la ubicación, lo que género que la pensión de vejez fuera reconocida, y no como lo atribuye a una mala decisión y/o asesoría por parte del quejoso y la decisión de ese despacho.

CASO EN PARTICULAR: resulta reprochable a razón como consta en el plenario sobre mi ubicación ante terceros y la diligencia en la que sustituyó a la doctora OJEDA, y las actuaciones del defensor, que, a todas luces no afectaron el patrimonio económico del quejoso

NOTA: a su señoría para su conocimiento y apreciación el contenido de fecha 13 de febrero de 2017, en la que aparece una solicitud del quejoso sin firma donde pide que se anule su queja. Pero en la declaración jurada rendida el 1 de febrero de 2018 no dio una explicación de la causa por la cual presento o hizo llegar tal escrito, se limitó a decir que necesitaba que se solucionara su caso. Valga decir, debe declararse nulo

La fecha del 14 de febrero de 2017, en la que no asistí se debió de que me encontraba por fuera de la ciudad de Bogotá ausente por más de 6 meses en una finca en donde no había señal, es decir incomunicación, por la cual no pude asistir para justificar la audiencia de prueba y calificación, en la que como estaba ausente y designaron defensor.

En fecha 5 de febrero de 2018 en oficio SJ2L-0075, el Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha certifica sobre la demanda presentado a mi nombre.

DE SUERTE: a su señoría según lo dicho por Colpensiones que le hizo entrega de un documento según el cual se requería la presencia de su abogado, en la que acudió a la

7

calle 9 N.^o 3-51, donde debida ubicarlo y encontró e lugar desocupado y en total abandonado, es falso ya que desde el año 2008 hasta la fecha existe un HOSTAL registrado en la cámara de comercio, administrado por mi familia, en la cual solicito que se anulara el poder a mi conferido.

PRUEBA REINA: A su señoría resulta claro demostrar que el quejoso manifestó a su despacho que en la primera audiencia programada en el juzgado no se hizo porque no asistí y las pocas veces en que me contacte en las que le manifesté que no me presentaba en Riohacha porque mi vida corría peligro, como consta en las declaraciones del secretario del juzgado primero laboral y de las sanciones anteriores ya que para la época no estaba inhabilitado y con lo manifestado del quejoso al defensor y el proceso lo seguía conociendo la doctora ANDREA OJEDA, que en el mismo fue favorable y no se le afecto sus derechos al quejoso, que posterior presento un escrito sin firmarlo requiriendo la renuncia de la queja, que por razones se debió tener encuentra ya que no exista agravios encontrar del quejoso, para que en la misma reconsiderase esa valoración y sea absuelto de la sanción impuesta e injustificada, en la que presumo un prevaricato y mala fe., y acceso al trabajo que es el medio de mi sustentencia

CONSIDERACION: Asu señoría la carga probatoria en mi contra según su despacho, por cuanto si bien la conducta endilgada realmente se dio fue favorable al quejoso, y por otra parte la consulta y actuación del defensor fueron acordes a su investigación y más exactamente el pronunciamiento del secretario de juzgado primero laboral que manifestó que al momento de recibir la demanda no estaba inhabilitado, por otra parte como lo manifestó el quejoso sobre las amenazas y comunicación con el señor MIGUAL, valga decir, existió un contacto de la misma forma no le podía decir al quejoso que me encontraba sancionado, porque para esa época no lo estaba.

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS: a su señoría sobre el planteamiento resulta contrario y en marras manifestarle si se le informó sobre la veracidad sobre las actuaciones al quejoso que siempre tuvo conocimiento fue a través de tercero (MIGUEL CABRERA) y posterior con la sustitución al a doctora OJEDA, quien dio y finalizó a favor del quejoso, lo requerido del poder a mi otorgado, que era lograr la pensión de vejez

LA REPLICIA DEL ASUNTO: El reproche de la censura y la construcción de la denuncia del quejoso demostrado ya que a partir de unos hechos distintos al que tuvo por demostrado ese despacho que de suerte que la intangibilidad de la sentencia gravada proviene de la ausencia de cuestionamientos de las verdades premisas que la cuestionen, dada la presunción de legalidad y acierto de que viene procedida.

LA AUSENCIA: la ausencia que manifiesta en dejar la ciudad al quejoso siempre tenía información de terceros y en varias oportunidades tuve comunicación telefónica por medio de tercero (MIGUEL) en el móvil de su propiedad en la que me manifestó que le sustituyera el poder a la doctora OJEDA, más las informaciones y actuaciones de Colpensiones, sobre las veracidades del asunto, por otro lado, a la doctora se le sustituyó poder mas no el señor quejoso le otorgo poder a la doctora OJEDA.

EN CUANTO A LOS INTERESES: en cuanto a los intereses que fueron favorables a mi cliente y el cumplimiento de informar siempre fueron a través de terceros (MIGUEL) con la sustitución del poder a la doctora OJEDA, en la que no defraudaron los intereses de mi representado, que su fin primordial era lograr el reconocimiento de la pensión de vejez

NOTA: A su señoría, así las cosas, aunque el juzgador de alzada no se percató de la mala valoración del quejo y de ese despacho, tanto que por ello he sido sancionado, al asumir su decisión, a mi juicio la incoherencia del discriminatoria de ese despacho, en el proceso disciplinario como lo indico en esta tutela, deviene útil para dar al tratarse a un eventual acreencias y mala fe, toda vez que si reconsidera la decisión se procesan a TUTELAR Y AMPARAR, esa decisión, por lo de la ley

CONGRUENCIA: A su señoría para su conocimiento y apreciación existe congruencia y precisiones al manifestar en la queja, manifestó y dijo que esa visita a la oficina ocurrió en el mes de marzo de 2015 pero en su declaración juramentada dijo que fue en el año 2013 o 2015, valga decir su señoría que hace más de 5 años, es decir existe la figura de la prescripción, al mandato del artículo 24 de la ley 1123 de 2007.

El artículo 24 de la ley 1123 de 2007 sobre el término de la prescripción: La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, valga decir, su consumación fue desde 2014 que hasta la fecha han pasado más de 5 años, y de suerte las actuaciones iniciadas y finalizadas fueron favorables al quejoso con la que no afectó sus derechos fundamentales para el reconocimiento de la pensión de vejez, que era lo que se pretendía, por lo de la ley.

NOTA IMPORTANTE: a su señoría y apreciación y conocimiento y para que no tenga efectos nugatorios y en aras de aclarar que lo manifesté al defensor que no continuaba con el proceso del señor JOSE HERNANDO GUZMAN, por encontrarme suspendido del ejercicio de la profesión de abogado ya que había tenido 2 sanciones anteriores y le manifesté que el proceso lo seguía y precedía la doctora ANDREA OJEDA, el defensor quien solicitó a ese despacho que no se me formulara cargo, valga decir, existe un pronunciamiento donde soy consciente de la sanción en la cual no existe negligencia y descuido al mandato del artículo del artículo 34 literal d), así como la del artículo 39 y demás normas concordantes de la ley 1123 de 2007.

NOTA. A su señoría acatando lo referido en el oficio en mención y con las oportunidades procesales, para presentar ESTA ACCION DE TUTELA

pruebas en mí defensa en las que estimo conveniente y manifiesto los siguientes:

- 1) Una de las razones en la que solicite aplazamiento fue de que se me perdieron varios expedientes es que anteriormente tenía el domicilio en la calle 9 N.º 15-83, y con el traslado a la nueva dirección calle 23 N.º 9- 31 oficina 47, entre esos los del señor GUZAMAN.

- 89
- 2) Anterior a la audiencia para presentar pruebas y calificación solicité aplazamiento en la que me dirigí al correo electrónico y me facilitaron y dieron el número de celular del señor ANTONIO MAESTRE, número 3186580049 que siempre aparecía apagado.

SOLICITUD:

En cuanto a esta solicitud, su señoría podrá valorar todas las actuaciones para que se inicie si fuere el caso de algunas omisiones sobre mi ardua labor ya que no es fácil llevar un proceso en la que como consta todas fueron favorables al señor GUZMAN y no afecto los derechos fundamentales

SOBRE LAS PRUEBAS: a su señoría sobre las pruebas requeridas sean valoradas y detalladas que le dan la certeza y la veracidad del arduo trabajo con la que se logró un final favorable al señor GUZMAN, y/o las que hubiere lugar.

COMO PRUEBA PRINCIPAL: muy respetuosamente solicito que se le requiera al despacho si fuere sumariamente solicitar al quejoso si el escrito del desistimiento de la queja para que en el mismo sea tenido en cuenta y/o por el contrario lo que se determine en el fallo de esa decisión, por lo de la ley.

LA COMPETENCIA

La competencia es competente su señoría seda por el domicilio de las partes al contenido del artículo 86 de la C. NAL, modificado por el Decreto 333 artículo 1 Modificación del Decreto 1069 de 2015, Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1, el numeral 6, reparto de la acción de tutela, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento entienda de prestado manifiesto que no he presentado esta acción ante este mismo hecho ante este esos despachos.

CUANTIAS

La cuantía la que resulte de las agencias en derecho por afectación a mi mínimo vital, daño moral, y los perjuicios causados por ser mi único medio de subsistencia, la que estime ese digno despacho, por lo de la ley.

PROBLEMA JURIDICO: El problema jurídico se basó en la queja del señor GUZMAN, al presentar la queja por la temeridad y mala asesoría en la que manifestaba mi silencio que corroborado por terceros y la actuación del defensor y el pronunciamiento del secretario del Juzgado Primero Laboral y la actuación de la

doctora ANDREA OJEDA, en la que acorde a lo iniciado en el requerimiento de la solicitud de la pensión de vejez ante Colpensiones y que posterior fue favorable.

IMPORTANTE: a su señoría le manifiesto las estrategias que están usando los clientes para evadir el pago de honorarios es presenta la queja y en este caso en su despacho se encuentra otro por las mismas circunstancias en mi contra, para que sean tenidos en cuenta para futuras quejas

PETICIONES

Basado en los anteriores hechos y argumentos esbozados solicito los siguientes:

PRIMERO: solicito AMPARAR Y TUTELAR, el radicado de la referencia que sean valoradas todas las actuaciones se sirva declarar nulo y se me absuelva y exonere de las malas actuaciones ya que todas estas fueron favorables para el señor GUZMAN.

SEGUNDO: solicito a su señoría que no está presumiendo la temeridad, sino que se haga valer todas las actuaciones de la recopilación de las pruebas que fueron a favor del señor GUZMAN.

TERCERO: solicito que se me absuelva y exonere de todas quejas en mi contra, al contenido de la ley 1123 de 2007.

CUARTO: solicito que se le ordene seguir con el proceso a razón de que es favorable al quejoso. Para que procesada a ordenas al juzgado de origen presentar la regulación de honorarios

QUINTO: Solicito que se le requiera al quejoso se sirva manifestar el contendio en la que presento al defensor el escrito que desistía de la queja para que lo afirme o niegue

SEXTO: solicito que se aplique la prescripción al mandato del artículo 24 de la ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Solicitud de igual forma que sea absuelto y sea archivada por las razones expuestas, por lo de la ley.

OCTAVO: Solicito que de manera resonada y detallada se verifique las fechas con la que fue presentada la queja a razón de que para esa época no me encontraba sancionado, ya que la apertura del proceso disciplinario inicio el 28 de noviembre de 2014, y en fecha 13 de febrero de 2017 el quejoso solicita que se anule su queja, que en la misma me encontraba habilitado. Y hoy prescrita por haber pasado más de 5 años

NOVENO: solicito que de igual forma como procedieron a en Viar a todas las bases de dato a las entidades de igual manera se sirva enviar en la que estoy absuelto y exonerado, por lo de la ley.



PRUEBAS

DOCUMENTALES: a su señoría para que no tengan efectos nugatorios y en aras de aclarar el fallo N.º 440011102000201600137 01 DEL ACTA 023 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 expedida, en la que consta que me encontraba habilitado, y que todos los documentos y las pruebas recaudadas fueron favorables al señor GUZMAN, reconocidas por COLPENSIONES les allego las siguientes:

NOTA: con el debido respeto de siempre doy por sustentado esta acción de tutela y sobre todas las pruebas más mismas reposan en su archivo, para que sean desglosadas y desarchivadas y aportadas a esta acción de tutela.

ANEXOS

Copia del envío de mi correo electrónico javiervargasmonciano@hotmail.com de fecha 6 de abril de 2022, al correo scsjadirioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando la suspensión por existir hecho superado

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 9 N.º 3- 51 barrio centro en la ciudad de Riohacha

Celular 321- 284- 5767

Correo electrónico: javiervargasmonciano@hotmail.com

Al demandado en su respetivo domicilio

ATENTAMENTE



JAVIER VARGAS MONCALEANO
 CC: 84.026.750 DE RIOHACHA
 TP: 170756 DEL C S DE LA J

CC: PROCURADIRIA GENERAL DE LA NACION PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,
 COMISION NACIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL (VIGILANCIA ADMINISTRATIVA)

7/4/22, 03:13

Correo: Javier Vargas Moncaleano - Outlook

Outlook Buscar Reunirse ahora Archivo No des Calendario To Do

Favoritos

- Bancolombia
- Bandeja de ... 1**
- Elementos... 35
- Elementos en...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Grupos

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No des Calendario To Do

RE: EXONERACION POR HECHO SUPERADA Abril

Secretaria Consejo Seccional JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA
<scsjsadirloha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 6/04/2022 4:13 PM
Para: Usted

recibido

De: Javier Vargas Moncaleano <javiervargasmoncaleano@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 4:12 p. m.
Para: Secretaria Consejo Seccional JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA - Seccio
<scsjsadirloha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXONERACION POR HECHO SUPERADO

3 4 5 6 7 8 9

No hay nada planeado de 7 de Abril de 2022 a 7 de Junio de 2022
¡Disfrútelo!

Hernando GUTMAN 6-~~2022~~ 2021

+ Nuevo evento

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No des Calendario To Do

Favoritos

- Bancolombia
- Bandeja de ... 1
- Elementos... 35
- Elementos en...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Grupos
- Nuevo grupo

RE: EXONERACION POR HECHO SUPERADA Abril

Secretaria Consejo Seccional JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA <scsjsadirloha@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 6/04/2022 4:13 PM Para: Usted

recibido

De: Javier Vargas Moncaleano <javiervargasmoncaleano@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 4:12 p. m.
Para: Secretaria Consejo Seccional JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA - Seccional <scsjsadirloha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXONERACION POR HECHO SUPERADO

D L M X J V S
3 4 5 6 7 8 9

No hay nada planeado de 7 de Abril de 2022 a 7 de Junio de 2022

¡Disfrútelos!

Hernando Avellan 6-~~2021~~ / 2022

+ Nuevo evento



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

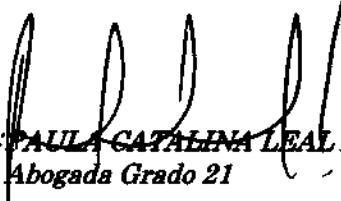
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DICTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° 440011102000201600137 DE JOSE HERNANDO GUZMAN CONTRA JAVIER VARGAS MONCALEANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CÉDULA 84026750 Y TARJETA PROFESIONAL 170756. QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 440011102000201600137

ATENTAMENTE,


ELABORÓ: **LINA E. ESCOBAR RODRIGUEZ**
Auxiliar Judicial Ad-Honorem


REVISÓ: **PAULA CATALINA LEAL A.**
Abogada Grado 21


EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Rdo: 44001-22-14-000-2022-00030-00
Proc: Tutela de Primera Instancia
Acte: JAVIER VARGAS MONCALEANO
Acdo: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO POR RESOLVER

Correspondería seguir conociendo de la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER VARGAS MONCALEANO** contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA** y vinculado **JOSÉ HERNANDO GUZMÁN**, sino fuera porque de la contestación realizada por la inicialmente accionada, se observa que una posible decisión a favor del accionante, cobijaría al fallo de segunda instancia proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por ello, salvo diferente criterio, se advierte que esta Colegiatura carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Invoca el accionante protección al debido proceso y derecho de petición.

2.2. HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

Refiere el peticionario en el escrito de tutela, los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el señor **JOSÉ HERNANDO GUZMÁN** instauró una queja disciplinaria en su contra, fecha para la cual ya había logrado sustituir el poder a una abogada, quien adelantó el trámite y finalmente obtuvo la pensión de vejez solicitada.

A pesar de haberse presentado un escrito por parte del quejoso en el cual desistía de la acción disciplinaria, no se tuvo en cuenta.

La entidad accionada no valoró en debida forma todas las pruebas aportadas, por lo que el pasado 6 de abril de 2022 solicitó la suspensión de la sanción, por considerar que hay hecho superado, sin que la entidad se hubiere manifestado al respecto.

Se queja de no haber podido asistir a la audiencia del 14 de febrero de 2017, alegando que se encontraba en una finca incomunicado por razones de seguridad,

Rdo: 44001-22-14-000-2022-00030-00
 Proc: Tutela de Primera Instancia
 Acte: JAVIER VARGAS MONCALEANO
 Acdo: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA

por lo que estima se hizo una mala valoración de las pruebas, suplicando que se le amparen sus derechos, aunado a que la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

2.3. PRETENSIONES

Depreca el actor que se ampare y tutele el radicado de la referencia y sean valoradas todas las actuaciones y se declare nulo el trámite del proceso disciplinario. Que como consecuencia, se le absuelva y exonere de las malas actuaciones, dado que todas fueron favorables al señor GUZMÁN, ordenando que se le permita regular los honorarios en el Juzgado laboral.

Pide que se requiera al quejoso para que se pronuncie sobre el contenido del desistimiento de la queja y se aplique la prescripción de la acción disciplinaria, librando las comunicaciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 86 superior y 8º transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes;
- (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El factor funcional, que debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Ahora bien, el Decreto 333 de 2021 dispone en su artículo 2.2.3.1.2.1., frente al reparto de tutelas que:

"8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.3.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado". (Negrita fuera del texto)

Rdo: 44001-22-14-000-2022-00030-00
 Proc: Tutela de Primera Instancia
 Acte: JAVIER VARGAS MONCALEANO
 Acdo: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA

Analizado el libelo inicial, se advierte que la pretensión del actor es la declaratoria de nulidad del proceso disciplinario, adelantado en primera instancia por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL de La Guajira y, fallado en segunda por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, según la contestación de la primera de ellas, por lo que el suscrito Magistrado Sustanciador esta Corporación, considera que no es competente para conocer de la presente acción, en virtud del factor funcional.

Bajo este panorama y de acuerdo con lo indicado anteriormente, este Despacho vuelve sus pasos atrás, en aras de no vulnerar debido proceso. Por lo que deja sin efectos el auto de fecha 20 de abril de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento de la acción y, consecuencialmente, ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que, previo reparto, sea asumido por la Alta Corporación. No sin antes, indicar, con el debido respeto, que este Despacho estará atento a cumplir lo que allí se decida en lo relacionado con la competencia para resolver esta acción constitucional.

Comuníquese lo aquí resuelto a los intervenientes.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

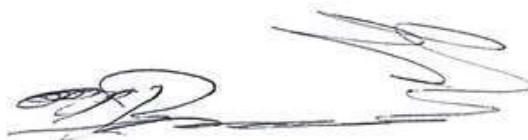
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 20 de abril de 2022 que avocó conocimiento de la acción de tutela adelantada por **JAVIER VARGAS MONCALEANO** contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA** y vinculado **JOSÉ HERNANDO GUZMÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, de forma inmediata, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que, previo reparto, sea conocido por la Alta Corporación.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a los intervenientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05305b7dfa17382eca8d8f5d120b1a3f197062cf487f4a3b1e35fd5cbe5ed0ef**
Documento generado en 25/04/2022 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

TSR/SG 01382

Riohacha, 25 de abril 2022

Doctor
CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil y Agraria
H. Corte Suprema de Justicia
Correo: notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

REF.: ENVÍO DE EXPEDIENTE. -

En cumplimiento a lo ordenado por el doctor **JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ** Magistrado Ponente Sala de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, en auto proferido el veinticinco (25) de abril cursante, comedidamente remito el siguiente expediente:

Área	Constitucional
Trámite	Acción de tutela- 1 ^a Instancia
Accionante(s)	JAVIER VARGAS MONCALEANO
Accionado(s)	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA Y OTROS
Radicación	44-001-22-14-000-2022-00030-00
Asunto	Remisión de acción de tutela por competencia.
Cuaderno(s)	Anexo expediente digital en un link de la plataforma Dropbox.

Enlace expediente digital:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/tyxin0sokd17jakhjnv4/h?dl=0&rlkey=anktm59lv0z00gtxf389b1fgb>

Atentamente


MARCELA AYALA ALMEIDA
Secretaria General

lJV

Edificio Palacio de Justicia – Calle 7 15-58 Piso 3^o
Correo: stsscfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, La Guajira

José Tomás Pardo Hernandez

De: Secretaría General Corte Suprema
Enviado el: martes, 26 de abril de 2022 12:39 p. m.
Para: José Tomás Pardo Hernandez
CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo
Asunto: RV: OFICIO 01382 - 05 ABRIL 2022 REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA
 TUTELA 44001221400020220003000 JAVIER VARGAS VS COMISION SECCIONAL DE
 DISCIPLINA JUDICIAL Y OTROS
Datos adjuntos: AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
 44001221400020220003000 JAVIER VARGAS VS COMISION SECCIONAL DE
 DISCIPLINA JUDICIAL Y OTROS.pdf; OFICIO 01382 - 25 ABRIL 2022 REMITE
 EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TUTELA 44001221400020220003000 JAVIER
 VARGAS VS COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTROS.pdf; 2.
 DEMANDA DE TUTELA.pdf

5 Buenas tardes Tomás envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de JAVIER VARGAS MONCALEANO

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
 Asistente Administrativo Grado 06
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1205
 Calle 12 N° 7 - 65
 Bogotá, Colombia.

De: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 12:19 p. m.
Para: Secretaría General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO 01382 - 05 ABRIL 2022 REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TUTELA
 44001221400020220003000 JAVIER VARGAS VS COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTROS

Cordial saludo,

Con atención, se remite acción constitucional de tutela de JAVIER VARGAS MONCALEANO contra La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, y contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, SALA DISCIPLINARIA, para lo de su cargo. Gracias

Cordialmente,

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN CIVIL

(571) 5622000 EXT. 1101-1190
CARRERA 8 N° 12 A-19 OFICINA 102, BOGOTÁ D.C.

De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 14:55

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO 01382 - 05 ABRIL 2022 REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TUTELA

44001221400020220003000 JAVIER VARGAS VS COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTROS

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:



Secretaría Sala de Casación Civil

(571) 5622000 ext. 1101-1190
Carrera 8 N° 12 A-19 Oficina 102, Bogotá
D.C.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.

De: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha

<stsscfliroha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 10:16 a. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO 01382 - 05 ABRIL 2022 REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TUTELA

44001221400020220003000 JAVIER VARGAS VS COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTROS

<https://www.dropbox.com/scl/fo/tyxin0sokd17jakhjnvr4/h?dl=0&rlkey=anktm59lv0z00gtxf389b1fgb>

44-001-22-14-000-2022-00030-00 JAVIER
 VARGAS MONCALEANO VS COMISION
 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA
 GUAJIRA



Shared with Dropbox

www.dropbox.com

Atentamente,

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha
 Secretaría General**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

De: Secretaría Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 10:08

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: OFICIO 01382 - 05 ABRIL 2022 REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TUTELA

44001221400020220003000 JAVIER VARGAS VS COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTROS

Atentamente,

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha
 Secretaría General**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER VARGAS MONCALEANO, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira y vinculado José Hernando Guzmán.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

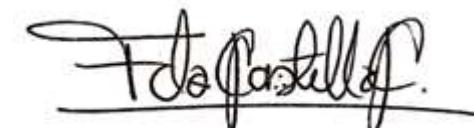
No. 11- 001-02-30-000-2022-00658-00

Bogotá, D. C, 26 de abril de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Fabio Ospitía Garzón

El Presidente (E)



La Secretaria



Bogotá, D.C., 27 ABR. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Ospitía Garzón, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 22 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General